

CÁMARA DE SENADORES

SESION 47, EN 27 DE SETIEMBRE DE 1831

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Asistencia.—Aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Reforma de la Constitucion.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio en que la Cámara de Diputados comunica la renovacion de su Mesa. (*Anexo núm 277.*)

ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en el proyecto de reforma de la Constitucion. (*Anexo núm. 278. V. sesiones del 23 de Setiembre i del 1.º de Octubre de 1831.*)

ACTA

SESION DEL 27 DE SETIEMBRE

Se abrió con los señores: Izquierdo, Aristía, Barros, Elizondo, Gandarillas, Irarrázaval, Larrain, Ovalle, Rodríguez, Vial i Meneses.

Aprobada el acta de la sesion anterior i no

habiendo de qué dar cuenta, se procedió a considerar el proyecto de lei sobre reforma de la Constitucion Política de la República, que fué admitida en los términos acordados por la Cámara de Diputados, quedando de consiguiente la lei del modo siguiente:

«El Congreso Nacional de Chile, considerando que la horrible crisis en que acaba de verse la Nacion, sumerjida en todos los horrores de la guerra civil, la anarquía i el desórden, de que solo ha podido salvarse por un especial favor de la Divina Providencia, ha provenido exclusivamente de los vicios de la Constitucion política promulgada en 1828; que la esperiencia ha acreditado que no puede obtenerse la tranquilidad interior i el restablecimiento del órden, si la Nacion ha de continuar dirijiéndose por ella; i por esta razon la gran mayoría de los pueblos de Chile ha manifestado sus deseos de que se revise este Código, después del mas maduro i circunspecto exámen, decreta:

«ARTÍCULO PRIMERO. La Constitucion Política de la nacion chilena promulgada en 8 de Agosto de 1828, necesita reformarse i adicionarse.

ART. 2.º Al efecto, i siguiendo el modelo señalado por la misma Constitucion en el artículo 133, se reunirá a la mayor brevedad una Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar la espresada Constitucion.

ART. 3.º A esta Convencion se convocarán

dieziseis de los Diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.

ART. 4.º No podrán ser convocados a la Convencion, en clase de ciudadanos, los que no posean las cualidades que exige el artículo 28 de la Constitucion para ser electo Diputado.

ART. 5.º El Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirán los individuos que conforme al número i designacion hecha en el artículo 3.º, deban convocarse i formar la Convencion.

ART. 6.º No embarazará ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.

ART. 7.º La eleccion se verificará a pluralidad absoluta de sufragios, procediendo a elejir primeramente los dieziseis Diputados i luego los veinte ciudadanos.

ART. 8.º Si del primer escrutinio resultaren unas personas con pluralidad absoluta i otras sin ella, teniéndose por debidamente electas las que hayan obtenido dicha pluralidad, se procederá para completar el número a segunda votacion, escluyéndose todas aquellas personas que no hayan obtenido diez votos; i si tampoco en este segundo escrutinio resultare mayoría absoluta, se pasará a hacer una votacion particular para cada uno de los huecos que falten hasta completar el número designado; i si en esta votacion particular tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá a segunda votacion, entrando en el escrutinio solo las dos personas que hayan obtenido mas votos, i en el caso que tuvieren iguales dos o mas personas se votará por el mismo orden cuál de ellas deberá entrar en votacion con la que hubiere obtenido mas.

ART. 9.º Verificada i publicada en el acto la eleccion, se comunicará al Supremo Gobierno a fin de que convoque a los electos para el dia en que el Congreso fije la instalacion de la Convencion.

ART. 10. No puede admitirse renuncia del cargo de vocal de esta Convencion.

ART. 11. El dia de la instalacion de la Convencion prestará cada vocal en manos del Presidente de la República el siguiente juramento:

"Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion política de Chile, promulgada en 8 de Agosto de 1828, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

ART. 12. Después de haber prestado este juramento, la Convencion quedará instalada i procederá a nombrar un Presidente i un Vice-Presidente de entre sus vocales i un Secretario de dentro o fuera de su seno.

ART. 13. La Convencion se rejirá en sus de-

bates i órden interior por el reglamento que ella adopte.

ART. 14. La Convencion no podrá ocuparse de otro objeto que de la revision, reforma, modificacion o adicion de la Constitucion.

ART. 15. El Poder Ejecutivo i la Comision Permanente podrán nombrar los oradores que tengan a bien para que asistan sin voto a las sesiones de la Convencion a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer. Todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares podrán dirijir a la Convencion peticiones por escrito relativas al mismo objeto.

ART. 16. Durante las sesiones de la Convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion.

ART. 17. Luego que la Convencion haya concluido sus trabajos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga reunir el Congreso i le pase el Código presentado por la Convencion.

ART. 18. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a ninguno de sus miembros haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala, jurarán uno por uno el Código reformado a nombre de la Nacion, en los términos siguientes: "Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

ART. 19. Jurado el Código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que preste ante él el siguiente juramento: "Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden."

ART. 20. El Poder Ejecutivo hará publicar como Constitucion del Estado el Código reformado por la Convencion."

Concluida la lei, se dió cuenta de la eleccion de Presidente i Vice-Presidente, comunicada por la Cámara de Diputados, i se levantó la sesion, quedando para la siguiente el proyecto de lei sobre que las transacciones en órden a delitos no impidan la aplicacion de las penas establecidas por las leyes.—*JOSÉ VICENTE IZQUIERDO*, Vice-Presidente.—*Juan Francisco Meneses*, Diputado-Secretario.

Núm. 277

La Cámara de Diputados, en sesion de 16 del corriente, ha elejido para Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Santiago Echeverz; lo que tengo el honor de poner en noticia del señor Presidente del Senado.—Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Setiembre 27 de 1831.—*JOAQUIN TOCORNAL*,—*Manuel Camilo*

Vial, Diputado-Secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Núm. 278

El Congreso Nacional ha sancionado la lei que sigue:

«El Congreso Nacional de Chile, considerando que la horrible crisis en que acaba de verse la Nacion, sumerjida en todos los horrores de la guerra civil, la anarquía i el desórden, de que solo ha podido salvarse por un especial favor de la Divina Providencia, ha provenido esclusivamente de los vicios de la Constitucion política promulgada en mil ochocientos veintiocho; que la esperiencia ha acreditado que no puede obtenerse la tranquilidad interior i el restablecimiento del órden, si la Nacion ha de continuar dirijiéndose por ella; i que por estas razones la gran mayoría de los pueblos de Chile ha manifestado sus deseos de que se revise este Código, después del mas maduro i circunspecto exámen, decreta:

ARTÍCULO PRIMERO. La Constitucion Política de la Nacion Chilena promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, necesita reformarse i adicionarse.

ART. 2.º Al efecto, i siguiendo el modelo señalado por la misma Constitucion en el artículo ciento treinta i tres, se reunirá a la mayor brevedad una Convencion, con el único i esclusivo objeto de reformar o adicionar la espresada Constitucion.

ART. 3.º A esta Convencion se convocarán dieziseis de los Diputados elejidos por el pueblo para la presente Cámara de Diputados i veinte ciudadanos de conocida probidad e ilustracion.

ART. 4.º No podrán ser convocados a la Convencion en clase de ciudadanos, los que no posean las cualidades que exige el artículo veintiocho de la Constitucion para ser electo Diputado.

ART. 5.º El Congreso Nacional, reunidas ambas Cámaras en no menor número que las dos terceras partes de los miembros de cada una, elejirán los individuos que conforme al número i designacion hecha en el artículo tercero deban convocarse i formar la Convencion.

ART. 6.º No embaraza ser miembro del Congreso Nacional para ser llamado a la Convencion en clase de ciudadano.

ART. 7.º La eleccion se verificará a pluralidad absoluta de sufragios, procediendo a elejir primeramente los dieziseis Diputados i luego los veinte ciudadanos.

ART. 8.º Si del primer escrutinio resultaren unas personas con pluralidad absoluta i otras sin ella, teniéndose por debidamente electas las que hayan obtenido dicha pluralidad, se procederá para completar el número a segunda votacion,

escluyéndose todas aquellas personas que no hayan obtenido diez votos; i si tampoco en este segundo escrutinio resultare mayoría absoluta, se pasará a hacer una votacion particular para cada uno de los huecos que falten hasta completar el número designado; i si en esta votacion particular tampoco resultare mayoría absoluta, se procederá a segunda votacion, entrando en el escrutinio solo las dos personas que hayan obtenido mas votos, i en el caso que tuvieren iguales dos o mas personas se votará por el mismo órden cuál de ellas deberá entrar en votacion con la que hubiere obtenido mas.

ART. 9.º Verificada i publicada en el acto la eleccion, se comunicará al Supremo Gobierno a fin de que convoque a los electos para el día en que el Congreso fije la instalacion de la Convencion.

ART. 10. No puede admitirse renuncia del cargo de vocal de esta Convencion.

ART. 11.—El día de la instalacion de la Convencion prestará cada vocal en manos del Presidente de la República el siguiente juramento: «Juro por Dios Nuestro Señor examinar la Constitucion Política de Chile, promulgada en ocho de Agosto de mil ochocientos veintiocho, i si hallare conveniente su reforma o modificacion, concurrir a hacerla, segun el dictámen de mi conciencia, en los términos mas oportunos para asegurar la paz i tranquilidad del pueblo chileno. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden.»

ART. 12. Después de haber prestado este juramento, la Convencion quedará instalada i procederá a nombrar un Presidente i un Vice-Presidente de entre sus vocales i un Secretario de dentro o fuera de su seno.

ART. 13. La Convencion se rejirá en sus debates i órden interior por el reglamento que ella adopte.

ART. 14. La Convencion no podrá ocuparse de otro objeto que de la revision, reforma, modificacion o adiccion de la Constitucion.

ART. 15. El Poder Ejecutivo i la Comision Permanente podrán nombrar los oradores que tengan a bien para que asistan sin voto a las sesiones de la Convencion a representar i discutir sobre las reformas o modificaciones que hallaren por conveniente proponer. Todos los cuerpos públicos i ciudadanos particulares podrán dirijir a la Convencion peticiones por escrito relativas al mismo objeto.

ART. 16. Durante las sesiones de la Convencion podrán reunirse las Cámaras estraordinariamente en los casos que previene la Constitucion.

ART. 17. Luego que la Convencion haya concluido sus trabajos, dará cuenta al Poder Ejecutivo para que haga reunir el Congreso i le pase el Código presentado por la Convencion.

ART. 18. Reunidas las dos Cámaras del Congreso, sin que obste a ninguno de sus miembros

haberlo sido de la Convencion, i formando una sola Sala jurarán uno por uno el Código reformado a nombre de la Nacion, en los términos siguientes: «Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar como lei fundamental de la República de Chile el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden».

ART. 19. Jurado el Código por el Congreso, llamará al Poder Ejecutivo para que preste ante él el siguiente juramento: «Juro por Dios i estos Santos Evangelios observar i hacer cumplir como lei fundamental de la República de Chile, el Código reformado por la Convencion. Si así no lo hiciere, Dios i la Patria me lo demanden».

ART. 20. El Poder Ejecutivo hará publicar

como Constitucion del Estado el Código reformado por la Convencion.»

Dios guarde a V. E. muchos años.— Al Poder Ejecutivo.

Núm. 279

El Vice-Presidente de la Cámara de Senadores que suscribe ha instruido a su sala de la nota que le ha dirijido el de la Cámara de Diputados con fecha veintisiete de Setiembre último, en que le comunica haber sido electo Presidente el señor don Joaquin Tocornal i Vice-Presidente el señor don Santiago Echeverz.

Dios guarde al señor Presidente.— Octubre 3 de 1831.—A la Cámara de Diputados.